



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 131 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante             | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                 |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------|------------|----------------------------------|
| 41001311000220210026600 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Aurelio Guevara Fierro | Jose Eugenio Guevara Gutierrez | 03/08/2022 | Auto Decide - Recurso Y Requiere |

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3310512-0b6a-45db-bf41-35e421a70307



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00266 00.  
**DEMANDA:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**INTERESADO:** AURELIO GUEVARA FIERRO  
**CAUSANTE:** JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES PREVIAS

Es preciso advertir, que el presente asunto se encuentra suspendido desde auto calendado el 6 de mayo de 2022 por las razones que allí se esbozaran; no obstante, y dado que el recurso interpuesto corresponde a un auto calendado en la misma fecha dentro del trámite de medidas cautelares, esto es, dentro de la ejecutoria de la suspensión declarada y que el recurrido corresponde a un trámite de medida cautelar, corresponde decidir la procedencia, prosperidad o no del recurso interpuesto y así se procederá.

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de los señores **Sonia Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro, José Eugenio Guevara Fierro y Rufino Guevara Fierro** contra el auto fechado 6 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió:

**“PRIMERO: RECHAZAR** el denominado *“incidente de oposición al secuestro” planteado por el heredero Fernando Guevara Fierro, y en consecuencia, ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 16 de febrero de 2022 que fuere proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 024 incorporado por este Despacho, por lo motivado.*

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el denominado incidente de oposición al secuestro planteado por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro frente al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), por lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro, por lo motivado...”

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante que, el Despacho ha denegado la oportunidad de que se surta el trámite del incidente de oposición con el único argumento (subraya fuera de texto) de que no se presentó la calidad de heredero correspondiente a pesar de que estuvieron presentes en la diligencia de secuestro, frente a lo cual recuerda que sólo mediante auto del 6 de mayo de 2022 se reconoció interés a los señores SONIA GUEVARA FIERRO Y FERNANDO GUEVARA FIERRO en calidad de hijos del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, por lo que de conformidad con el artículo 596 en concordancia con las normas a la oposición de la entrega, son válidas las oposiciones interpuestas dentro de los cinco (5) días a partir del momento en que se haya agregado el despacho comisorio correspondiente.

Resalta, que tan solo mediante el auto del 7 de marzo del 2022 el Juzgado incorporó los despachos comisorios diligenciados por el juez Promiscuo Municipal de Palermo y el Juez Municipal de Neiva, por lo que en su decir los incidentes de oposición se encuentran indebidamente rechazados, no obstante haberse interpuestos en término.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión y se ordene el trámite de la diligencia de oposición de secuestro en la presente diligencia.

### **TRASLADO**

Dentro del término de traslado pertinente, la apoderada judicial de los herederos AURELIO GUEVARA FIERRO y LUIS EDUARDO GUEVARA FIERRO, descorre el recurso planteado solicitando se deniegue el mismo como quiera que los argumentos jurídicos expuestos por el Despacho se ajustan a lo establecido por la norma procesal y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, pues el opositor al haber estado presente en la diligencia de secuestro no allegó si quiera prueba sumaria para sustentar la oposición a dicha cautela comunicada mediante Despacho Comisorio No. 024 diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), dependencia judicial que dispuso entonces el rechazo de la oposición.

Advirtió que el interesado Fernando Guevara Fierro si quiera insistió en la práctica de la diligencia como tampoco interpuso recurso alguno, razón por la que el término para interponer la oposición se encuentra vencido de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.

Ya en lo que corresponde al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva presentándose oposición por los herederos del causante, sin que comprenda la razón de la oposición, la cual indica resultaría improcedente.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso de marras, establece el artículo 318 del Código General del Proceso que la reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio; no obstante, habrá de declararse su improperidad y como corolario se mantendrá, por las razones que pasan a analizarse:

Tal como se expuso en proveído recurrido de fecha 6 de mayo de 2022, fueron tres escenarios los allí resueltos, a saber; primero se rechazó el denominado “incidente de oposición al secuestro” planteado por el heredero Fernando Guevara Fierro, y en consecuencia, el Despacho se estuvo a lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 024; segundo rechazar de plano el denominado incidente de oposición al secuestro planteado por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro frente al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H); y tercero, negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro.

En este punto ha de recordarse que el abogado Javier Roa Salazar ostenta la calidad de apoderado judicial de los señores **Sonia Guevara Fierro, Fernando Guevara Fierro, José Eugenio Guevara Fierro y Rufino Guevara Fierro**, sin que de este último se hubiese reconocido su interés, decisión sobre la cual se encuentra surtiéndose el recurso de apelación en el efecto diferido ante el honorable Tribunal Superior de Neiva.

Precisado lo anterior, resulta claro que el apoderado judicial de numerales primero y segundo del auto calendado el 6 de mayo de 2022. En ese orden de ideas tenemos que:

### **Frente a lo decidido en el numeral primero del referido proveído**

Allí se resolvió rechazar el denominado “incidente de oposición al secuestro” planteado por el heredero Fernando Guevara Fierro, y en consecuencia, se ordenó estarse a lo resuelto en auto del 16 de febrero de 2022 que fuere proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 024, en razón a que el trámite de oposición al secuestro había culminado con la decisión que resolvió rechazar la misma y cuya competencia tenía el comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., por lo que no había lugar a tramitar o incluso resolver la oposición nuevamente presentada por el heredero en mención, pues proceder en tal sentido sería revivir términos legalmente precluidos contra una decisión que había quedado debidamente ejecutoriada y en firme desde el momento en que se rechazó el incidente.

En ese sentido contrario a lo expuesto por el recurrente, el fundamento para rechazar la solicitud y estarse a lo resuelto por el Juzgado Comisionado, no fue el hecho que no se acreditara la calidad de heredero la cual solo fue decidida favorablemente en auto del 6 de mayo de 2022, en cuanto al interesado Fernando Guevara se trata; sino que dicho rechazo se sustentó que en precisamente la decisión proferida por el Juez Comisionada según la cual “El Juzgado se abstuvo “de dar trámite a la oposición presentada, al no darse los presupuestos de los artículos 596 y 309 del C.G.P.” quedó en firme sin recurso alguno, facultad se itera, que en cuanto a la admisión o rechazo de la oposición correspondía dirimir al comisionado y no al Juez de conocimiento o comitente, éste último que solo se habilita en los casos en que se hubiese admitido la oposición por el comisionado y el interesado hubiera insistido en el secuestro, presupuestos que para el caso de marras no se presentó y cuya interpretación se citó conforme a jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Ahora bien, el término de cinco (5) días del que alude el recurrente y que según su dicho corresponde al supuesto artículo 596 del C.G.P. el mismo no está consagrado en la referida norma, por el contrario, tratándose de oposiciones se hace remisión expresa el artículo 309 ibidem que regula lo referente a la diligencia de entrega.

Pero para precisar en cuanto al término que se menciona, para el caso específico de comisiones y oposiciones al secuestro, ha de recordarse lo siguiente:

(i) El artículo 40 del C.G.P. dispone del término con que se cuenta para formular y proponer nulidades luego de incorporado el Despacho Comisorio; (ii) el artículo 309 numeral 5° dispone que una vez admitida la oposición y el interesado insiste en la entrega, éste y el opositor cuentan con dicho término para solicitar pruebas, el cual difiere para el caso que la diligencia haya sido practicada por Juez de conocimiento o comisionado, pues en el primero caso empieza a correr desde la diligencia y en el segundo una vez proferido el auto que ordena agregar el despacho comisorio; (iii) el artículo 597 del C.G.P. concede esos cinco días al tercero poseedor que aunque estuvo presente en la diligencia no tuvo representación judicial y en ese sentido, podrá formular incidente de desembargo, que para el caso de terceros poseedores que no estuvieron en la diligencia se aumenta el término a 20 días, éste último, que como incidente de desembargo no fue formulado, tal como quedó expuesto en el auto recurrido, pero por demás extemporáneo, pues estando presente el interesado Fernando Guevara Fierro en la diligencia de secuestro, no formuló el incidente de desembargo a través de apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, teniendo en cuenta que la misma se practicó el 16 de febrero de 2022 y la solicitud que se denominó como “incidente de oposición”, se presentó sólo hasta el 25 de febrero del mismo año, esto es, luego de pasados los cinco (5) días citados.

En este punto es preciso advertir entonces, que aunque el interesado Fernando Guevara Fierro estuvo presente en la diligencia de secuestro y realizó oposición a nombre propio sin representación judicial, lo cierto es que el término previsto en el artículo 597 del C.G.P. se encuentra precluido, pero además dicha oportunidad corresponde en favor de un tercero poseedor y no de un heredero, éste último del que se dispone el rechazo de plano, pues corresponde a una persona contra quien produce efectos la sentencia dada la calidad de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 7 diciembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, reiterada por el Tribunal Superior Sala Civil de Decisión de Bogotá expediente 11001 31 03 022 2018 00221 01

heredero como ocurre en el presente caso.

Es que independiente que el reconocimiento de interés se hubiese decidido con posterioridad a la diligencia de secuestro comisionada, lo cierto es que el señor Fernando Guevara Fierro se hizo presente en la misma e invocó la calidad de heredero, no allegó prueba sumaria de la posesión que exige la norma procesal, ni alegó hechos constitutivos de posesión, por el contrario se limitó únicamente a manifestar el deseo de trabajar en el predio y se dejara en su poder el mismo; hechos de posesión entonces que si quiera fueron alegados, pues por el contrario, ratificó su calidad de heredero, supuesto único y preciso que llevó al comisionado para que rechazara de plano la oposición y que la misma quedara en firme sin reparo alguno por dicho interesado, resultando claro que no alegaron los presupuestos mínimos para configurarse la oposición que permite la norma procesal para proteger derechos de posesión alegados por terceros.

En todo caso se precisa, el término al que alude las normas en cita, corresponde a la de un tercero poseedor, no de un heredero frente a quien la norma excluye de manera expresa por ser persona a quien en dicha calidad produce efectos la sentencia, por lo que el argumento expuesto por el recurrente para afirmar que la oposición resulta válida por haber sido interpuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que dispuso agregar al Despacho Comisorio, resulta incongruente con las normas, pero por demás con la jurisprudencia citada, pues tratándose de diligencias realizada por jueces comisionados, son ellos quienes definen la suerte de la oposición, debido a las facultades que apareja la comisión, pues si se niega o se acepta la oposición sin que los interesados eleven reclamo alguno, tales resoluciones producirán sus efectos en el litigio y a ella deben atenerse las partes, esto es, al rechazo de plano que decidió tomar el Juzgado Comisionado y cuya decisión se reitera, produjo los efectos pertinentes, ante la ausencia de reclamo alguno.

En ese orden de ideas, el Despacho se mantendrá en la decisión tomada que no es otra que la de estarse a lo resuelto por el Juez Comisionado y por demás negar la concesión del recurso de apelación, pues el rechazo de plano tomada por el Juez Comisionado (momento procesal para el cual se decidió la admisión o rechazo de la oposición) quedó en firme sin recurso alguno, resultando a todas luces extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

#### **Frente a lo decidido en el ordinal segundo del auto 6 de mayo de 2022**

En este ordinal se resolvió rechazar de plano el denominado incidente de oposición al secuestro planteado por los herederos Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro frente al Despacho Comisorio No. 025 diligenciado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), en razón a que aunque un tercero poseedor tiene derecho a oponerse a la diligencia de secuestro no solo en ésta, sino también luego de incorporado el Despacho Comisorio de conformidad con el parágrafo el artículo 309, lo cierto es que para el caso, los solicitantes ostentan la calidad de herederos contra quienes produce efectos la sentencia a proferir, por lo que de cara a lo establecido en el numeral 1º ibidem, resulta procedente el rechazo de plano.

Debe advertirse que la razón expuesta por los citados para oponerse al secuestro, no era el de alegar hechos constitutivos de posesión pues tan quiera la alegaron ni se allego prueba sumaria como lo exige la norma procesal para el efecto, por el contrario, el argumento expuesto era el de pretender que la administración de los bienes fuera delegada en manos de los herederos en aras de evitar el deterioro de los mismos, supuestos que en nada guardan relación con hechos derivados de una posesión que es el derecho que protege la norma procesal para ese tercero a quien no produce efectos la sentencia.

En suma, al alegarse una falta de notificación de los herederos con vocación hereditaria que según se aduce impidió tuvieran la oportunidad de concurrir a la diligencia, se hizo saber en auto censurado que dicho argumento pretendido como nulidad y como control de legalidad, había sido objeto de resolución en autos anteriores, providencias que a la fecha se encontraban debidamente ejecutoriadas y en firme.

Es que tal como se advirtió en el epígrafe anterior, aunque el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro cuenta con el término de veinte (20) días luego del auto que ordena agregar el Despacho Comisorio para alegar la posesión material y



buscar el levantamiento del secuestro a través de incidente en el que deberá probar la posesión, lo cierto es que para el caso de marras, no se trata de un tercero poseedor, sino de herederos a quienes produce efectos jurídicos la sentencia a proferir, aunado al hecho que lo manifestado si quiera se compadece a una posesión basada en hechos de posesión, sino simplemente en un interés de que en dicha calidad (heredero) se deje la Administración de los bienes secuestrados, es decir, que al no configurarse los presupuestos exigidos por la norma procesal, deviene claro que el Despacho debía rechazar de plano la oposición tal como se resolvió en el ordinal refutado

En ese sentido, y bajo la tesis expuesta en el auto censurado y reiterado en este proveído, se procederá a negar la reposición del ordinal segundo del auto calendado el 6 de mayo de 2022, y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior Sala Civil - Familia -Laboral de Neiva (H), como quiera que de conformidad con el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P. la decisión que rechaza de plano la oposición a la entrega de bienes es apelable, y aunque la oposición rechazada de plano por este Despacho corresponde a una diligencia de secuestro comisionada, lo cierto es que el artículo 596 del C.G.P. hace remisión expresa a la oposición de entrega de bienes contenida en el artículo 309 del C.G.P., en otras palabras, si se admite la apelación en los casos que se resuelva favorable o desfavorablemente o se rechace de plano, también la decisión que decida cuestión similar durante el secuestro debe seguir esa suerte<sup>2</sup>.

### **CONCLUSIONES**

Por lo expuesto, (i) se negará la reposición de los ordinales primero y segundo del auto calendado el 6 de mayo de 2022, (ii) se negará la concesión del recurso de apelación en el primero de los casos por extemporáneo; y, (iii) se concederá en el efecto devolutivo la apelación frente al segundo ordinal ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva (H)

### **CUESTIONES ADICIONALES**

Por otra parte, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de los interesados SONIA GUEVARA FIERRO, FERNANDO GUEVARA FIERRO y JOSE EUGENIO GUEVARA FIERRO relacionada con que se requiera a los secuestres de los bienes embargados y rindan el informe de su administración y los dineros que deberán poner a disposición del despacho judicial, se procederá a requerir a los auxiliares de justicia EVER RAMOS CLAROS (secuestre del predio con F.M.I 200-137920 y EDILBERTO FARFAN GARCIA (secuestre de los predios con F.M.I 200-114071, 200-176546 Y 200-219457, a efectos de que presenten informe de su gestión en dicha calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición de los ordinales primero y segundo del auto calendado el 6 de mayo de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación planteado contra el ordinal primero del auto calendado el 6 de mayo de 2022 por extemporáneo.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 322 y 323 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto calendado el 6 de mayo de 2022 y referente al rechazo de plano de la oposición al secuestro planteada por los señores Sonia, Fernando, José Eugenio y el señor Rufino Guevara Fierro.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P., **advirtiéndose** que el presente asunto se encuentra surtiendo la alzada ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, siendo M.P. la Doctora Gilma Leticia Parada Pulido contra el proveído proferido el 6 de mayo de 2022, cuya concesión se otorgó en el efecto diferido.

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Pereira, septiembre nueve de dos mil diecinueve, Expediente: 66001-31-03-005-2017-00165-01

**QUINTO: REQUERIR** a los auxiliares de justicia EVER RAMOS CLAROS (secuestre del predio con F.M.I 200-137920 y EDILBERTO FARFAN GARCIA (secuestre de los predios con F.M.I 200-114071, 200-176546 Y 200-219457, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación presenten informe de su gestión en la calidad de secuestres de los bienes mencionados.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior auto por estado No. 131 del 4 de agosto de 2022



Secretario